

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 12 de julio de 2019. No. 30

Índice

SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se autoriza a las Instituciones Públicas de Educación Superior para Profesionales de la Educación, adoptar los Planes y Programas de Estudio 2018 para la Formación de Maestros de Educación Básica, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de agosto de 2018, en el cual se publica el Acuerdo número 14/07/18 de la Secretaría de Educación Pública (SEP)..... **3**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se reforman los Artículos 2, 4, 8, 9, 15, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 48, 61, 64, 65, 67, 71, 74, 75, 76, 87, 104, 105, 106, 107, 110 y 122; se derogan los Artículos 45, 46, 49, 50, 51 y 52; se adicionan los Artículos 4 BIS, 67 BIS, 67 TER, 67 QUÁTER y 67 QUINQUIES; y se modifican las denominaciones de las Secciones Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Capítulo IV, así como la denominación del Capítulo V, todos del Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 10 de septiembre de 2010..... **9**

ACUERDO DEL EJECUTIVO mediante el cual se expide a favor del C. Eric Medina García, Patente de Notario adscrito a la Notaría Pública Número Trece de la Municipalidad de Tijuana, Baja California, con una vigencia de diez años..... **27**

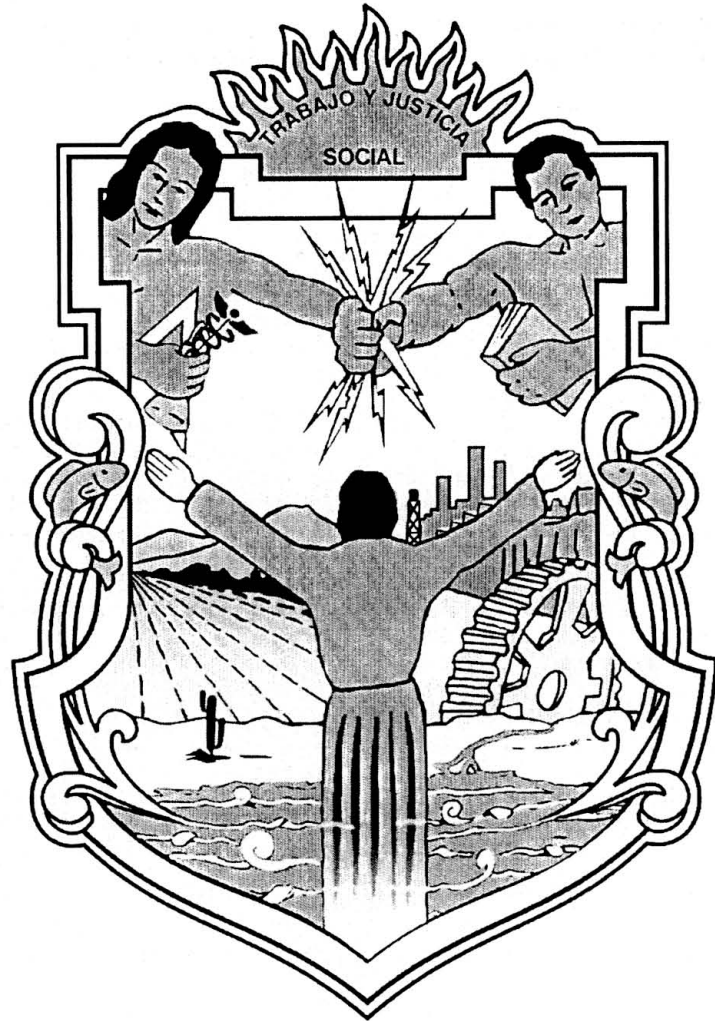
ACUERDO DEL EJECUTIVO mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público Número Once de la Municipalidad de Mexicali, Baja California; conferido al C. Rigoberto Cárdenas Valdez, con motivo de su renuncia expresa, por lo que queda sin efectos la patente respectiva y se declara vacante dicha Notaría..... **31**

AVISO DEL EJECUTIVO mediante el cual se comunica que el día 01 de julio de 2019, el C. Rigoberto Cárdenas Valdez presentó renuncia expresa al cargo de Notario Titular de la Notaría Pública Número Once de la Municipalidad de Mexicali, Baja California..... **36**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 02 referente a diversas Licitaciones..... **37**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.
EDICTO DE EMBARGO por falta de pago del Impuesto Predial (**3ra. Publicación**)..... **40**



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para formular y expedirlos Reglamentos para el buen despacho de la administración pública y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en uso de sus facultades, deberán estar autorizadas con la firma del Secretario General de Gobierno.

CUARTO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención ; la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, precisando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



QUINTO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, establece la distribución de competencias y bases de coordinación entre los tres ámbitos de gobierno, otorgando potestad legislativa a las entidades federativas en los diversos aspectos que la misma refiere.

Que la referida Ley General, en el Título Décimo Segundo denominado "De los Servicios de Seguridad Privada", establece las bases generales para la prestación de tales servicios por parte de los particulares, en calidad de auxiliares a la función de seguridad pública.

SEXTO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 1 previene que dicha Ley, tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Que en el mismo sentido, el citado ordenamiento legal establece en el Título Séptimo denominado "De la Prestación de Servicios de Seguridad Privada", la regulación a nivel local, para las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en Baja California, en calidad de auxiliares a la función de seguridad pública.

SÉPTIMO.- Que en ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde entre otros asuntos, el autorizar, regular, supervisar y controlar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado conforme a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el reglamento que para tal efecto se expida.

OCTAVO.- Que la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en el Eje Rector de "Seguridad Integral y Estado de Derecho" establece como objetivo general: "Contribuir al orden, la tranquilidad, la salvaguarda de la integridad y los derechos

humanos de los bajacalifornianos, a través del mejoramiento de las condiciones de seguridad pública y la procuración de justicia"; en el mismo sentido el citado Plan, dispone como una de sus estrategias, la de "Fortalecer la regulación y la profesionalización de los servicios de seguridad privada en la entidad, para garantizar servicios confiables a la ciudadanía, como un sector auxiliar de las funciones de la seguridad pública".

NOVENO.- Que con fecha 05 de octubre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ordenamiento que se establece entre otras atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el autorizar, regular, controlar y sancionar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el reglamento de la materia y las demás disposiciones aplicables; así como definir a la unidad administrativa de dicha Secretaría responsable de ejercer las atribuciones antes mencionadas.

DÉCIMO.- Que con fecha 10 de septiembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, reglamentario del Título Séptimo, Primera Parte de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual que tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Baja California sin que a la fecha haya llevado a cabo reforma alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese sentido, resulta necesario reformar el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, con el objeto de hacer más efectiva y eficiente la regulación los servicios de seguridad privada, así como actualizar y fortalecer los servicios que presta la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y reordenar la ubicación de los capítulos y secciones así como ajustar su denominación como consecuencia de la inserción y supresión de diversas hipótesis, por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido bien a expedir el siguiente:

d

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 4, 8, 9, 15, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 48, 61, 64, 65, 67, 71, 74, 75, 76, 87, 104, 105, 106, 107, 110 y 122; se derogan los artículos 45, 46, 49, 50, 51 y 52; se adicionan los artículos 4 BIS, 67 BIS, 67 TER, 67 QUÁTER y 67 QUINQUIES; y se modifican las denominaciones de las Secciones Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Capítulo IV, así como la denominación del Capítulo V, todos del **Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 10 de septiembre de 2010, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-. . .

I.- a la **XXII.-. . .**

XXIII.- Solicitantes: Las Personas físicas y/o morales que soliciten la autorización, su revalidación y/o modificación;

XXIV.- Subsecretaría: La Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y

XXV.- Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos mexicanos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, sanciones de carácter económico y demás supuestos previstos en el presente Reglamento, establecida anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 4.-. . .

I.- Protección y Vigilancia de Bienes;

II.- a la **III.-. . .**

IV.- (Se deroga)

V.- a la **VII.-. . .**

VIII.- Servicios de blindaje de vehículos de motor;

IX.- Prestadores Independientes, y

X.- Las demás actividades que por su naturaleza se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las funciones de seguridad privada.

ARTÍCULO 4 BIS.- Además de las modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, establecidas en el artículo que precede; en términos de la Ley, se asimilarán como prestadores de los servicios antes citados, a los que realicen funciones de vigilancia interna, de conformidad en lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- La Dirección, además, de lo dispuesto en la Ley y en los artículos 10, 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- . . .

VII.- Negar las altas de los Aspirantes, que cuenten con un registro negativo en las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, y

VIII.- . . .

ARTÍCULO 9.- Para obtener la Autorización, los Solicitantes deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección, acompañando original y copia de los documentos y requisitos, siguientes:

I.- . . .

II.- La cédula de registro federal de contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- . . .

IV.- El permiso para la instalación y uso de equipo de radiocomunicación, expedido por la autoridad competente o en su caso el contrato celebrado con la concesionaria de telecomunicaciones autorizadas;

V.- a la VIII.-. . .

IX.- La relación del propietario, cuando se trate de persona física y de los socios y representante o apoderado legal de la negociación, cuando se trate de personas morales; que contenga su nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como el nombre de sus padres, agregando copia de las actas de nacimiento o cartas de naturalización e identificación oficial vigente con fotografía.

La Dirección verificará que los propietarios, socios y representantes o apoderados legales, no cuenten con registros negativos, en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, en términos de la normatividad en la materia.

X.- a la **XI.-** . . .

XII.- En caso de contar con vehículos que serán utilizados para la prestación de los servicios de seguridad privada, presentar relación que contenga marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, número de placas, tarjeta de circulación vigente, póliza vigente cuando menos contra daños a terceros; así como fotografías conteniendo colores, logotipos o emblemas en las que se aprecien sus cuatro vistas;

XIII.- a la **XVIII.-** . . .

XIX.- La constancia de antecedentes penales del propietario, los socios, representantes o apoderado legal, que pretendan prestar servicios de seguridad privada; así como no estar sujetos a proceso penal.

La Dirección a efecto de constatar que los propietarios, socios y representantes o apoderados legales, no estén sujetos a proceso penal; verificará en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

XX.- . . .

XXI.- La solicitud de autorización para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Baja California, y

XXII.- Las demás que señalen la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- . . .

Los prestadores de servicios que hayan sido sancionados con multa por la Dirección, por algún incumplimiento al presente Reglamento, deberán exhibir recibo oficial de pago correspondiente expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; para así poder obtener la Autorización, o en su caso la revalidación o modificación de su Autorización.

CAPÍTULO IV

...

**Sección Primera
De la Protección y Vigilancia de Bienes**

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden por Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de protección y vigilancia de bienes, a aquellas actividades realizadas por los Prestadores, dirigidas primordialmente a la salvaguarda y protección de los bienes muebles e inmuebles dados en custodia por parte de los Prestatarios.

ARTÍCULO 23.- La prestación de esta modalidad de servicio, únicamente deberá realizarse respecto de los bienes muebles o inmuebles para los cuales fueron contratados los Prestadores.

ARTÍCULO 25.- . . .

I.- Instalación y monitoreo de alarmas;

II.- Instalación, operación y/o monitoreo de equipo de vídeo vigilancia y/o de grabación, y

III.- Instalación y monitoreo de sistemas de ubicación de bienes o de personas por mecanismos electrónicos.

IV.- (Se deroga)

ARTÍCULO 29.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de instalación y monitoreo de alarmas, a que se refiere el Artículo 25, fracción I del presente Reglamento; deberán sujetarse a los mecanismos establecidos por la Dirección, para favorecer el intercambio de información en relación con los reportes de alarmas activadas, hacia los Centros de Control,

d

Comando, Comunicación y Cómputo del Estado.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de instalación y monitoreo de alarmas, instalar sistemas de alarmas que marquen automáticamente a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y/o que reproduzcan un mensaje de voz previamente grabado.

ARTÍCULO 31.- Los Prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de instalación y monitoreo de alarmas, establecerán contractualmente con los Prestatarios, las condiciones del uso y manejo del código maestro de su sistema de alarma y les informarán por escrito sobre las consecuencias de su mal uso; de igual manera, los Prestadores deberán informar a los Prestatarios por escrito si reservan para sí, algún otro código con privilegios de configuración, instalación o acción similar sobre el sistema de alarma de los Prestatarios y bajo qué condiciones será utilizado.

ARTÍCULO 33.- Para utilizar el servicio de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, los Prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de instalación y monitoreo de alarmas deberán geo-referenciar la ubicación de los Prestatarios en la cartografía que la Dirección les proporcione previamente.

...

ARTÍCULO 35.- Los Prestadores del servicio en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de instalación y monitoreo de alarmas, podrán utilizar vehículos de motor para coadyuvar oportunamente en la inspección de inmuebles; lo anterior a fin de facilitar a las Instituciones Policiales en el Estado, la información que les sea de utilidad durante la investigación de la posible comisión de hechos delictivos.

ARTÍCULO 36.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de instalación y monitoreo de equipo de vídeo vigilancia y/o de grabación, a que se refiere el artículo 25, fracción II del presente Reglamento; solo podrán instalar sistemas de vídeo vigilancia y realizar las funciones de monitoreo dentro de los límites de la propiedad privada de los Prestatarios, a excepción de que actúen bajo permiso, contrato o convenio con una entidad pública.

Asimismo, los Prestadores autorizados bajo esta modalidad y clasificación, podrán como parte de su equipamiento operar aeronaves pilotadas a distancia (Drones), bajo las siguientes reglas:

I.- Cumplir con las autorizaciones, requerimientos y limitaciones correspondientes, que establezca la norma que regula su operación, que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;

II.- El operador y/o piloto que opere una aeronave pilotada a distancia, deberá hacerlo únicamente en el espacio aéreo de su circunscripción territorial autorizada y en el interior o dentro del perímetro del lugar o instalaciones donde presta sus servicios, para lo cual, deberá contar con una autorización por escrito del Prestatario;

III.- El peso de la aeronave pilotada a distancia no podrá exceder los 2 kilogramos;

IV.- El Prestador y el operador y/o piloto de la aeronave pilotada a distancia, es responsable de su uso y operación, en caso de daños a personas o bienes causados por la misma; además deberán de contar con un seguro vigente de daños a terceros;

V.- No está permitida la operación de una aeronave pilotada a distancia, en lugares donde se atente contra la intimidad y/o la dignidad de los individuos, y/o zonas o lugares restringidos por las disposiciones aplicables;

VI.- El operador y/o piloto de una aeronave pilotada a distancia, deberá cumplir con los requisitos del artículo 74, así como con el artículo 76, último párrafo del presente Reglamento, y

VII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 38.- Las centrales de monitoreo de vídeo vigilancia y/o grabación, deberán contar con una línea telefónica que se encuentre permanentemente en funcionamiento, a fin de estar en posibilidad de informar de manera inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier ilícito o emergencia detectada a través del monitoreo de cámaras.

ARTÍCULO 45.- (Se deroga)

ARTÍCULO 46.- (Se deroga)

ARTÍCULO 48.-. . .

I.- a la VII.-. . .

VIII.- Presentar a la Dirección, la licencia particular colectiva para la portación de armas de fuego vigente expedida por la autoridad competente, acorde a la modalidad establecida en la presente Sección; además de ello, presentar el contrato de prestación de servicios específicamente para el caso de traslado de valores; tratándose de Instituciones Policiales en el Estado, se deberá presentar el recibo oficial del pago del servicio contratado;

IX.- a la X.- . .

ARTÍCULO 49.- (Se deroga)

ARTÍCULO 50.- (Se deroga)

ARTÍCULO 51.- (Se deroga)

ARTÍCULO 52.- (Se deroga)

**Sección Cuarta
De la Seguridad por Medio de Canes**

ARTÍCULO 53.-. . .

ARTÍCULO 54.-. . .

**Sección Quinta
De los Servicios de Investigación Privada**

ARTÍCULO 55.-. . .

ARTÍCULO 56.-. . .

ARTÍCULO 57.-. . .

ARTÍCULO 58.-. . .

1

**Sección Sexta
Del Traslado y Protección de Personas**

ARTÍCULO 59.-. . .

ARTÍCULO 60.-. . .

ARTÍCULO 61.-. . .

I.- Contar con licencia particular colectiva o individual, para la portación de armas de fuego vigente expedida por la autoridad competente y acorde a la modalidad establecida en la presente Sección; en caso de contar con éstas para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

II.- a la V.-. . .

**Sección Séptima
De los Servicios de Blindaje de Vehículos de Motor**

ARTÍCULO 62.-. . .

ARTÍCULO 63.-. . .

I a la IV.-. . .

**Sección Octava
De los Prestadores Independientes**

ARTÍCULO 64.-. . .

. . .

Los documentos y requisitos señalados en las fracciones IV, V, X y XVI del artículo 9; así como los requisitos establecidos en la fracciones, I incisos a) y b), IV, IX, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del Artículo 75, ambos del presente Reglamento, no serán exigibles a los Prestadores independientes de Servicios de Seguridad Privada.

Los Prestadores independientes, previo pago de derechos por alta en el padrón, deber presentarse ante el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para su

registro en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- . . .

I.- . . .

II.- Las funciones de vigilancia interna, y

III.- . . .

ARTÍCULO 66.- . . .

ARTÍCULO 67.- Tratándose de los Prestadores referidos en la presente sección, la credencial será expedida por la Dirección, el cual contendrá por lo menos los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII, del Artículo 77 del presente Reglamento.

. . .

CAPÍTULO V De la Vigilancia Interna

ARTÍCULO 67 BIS.- Se considera vigilancia interna las funciones de naturaleza similar y auxiliar relacionadas con la seguridad privada en el Estado, realizadas por las personas físicas contratadas, para llevar a cabo la guardia o custodia de bienes o de valores en industrias, establecimientos fabriles o comerciales, conjuntos habitacionales, centros turísticos, de esparcimiento o de espectáculos, y demás similares, o para el transporte de bienes o valores; cuando dichas personas tienen una relación de subordinación directa de carácter laboral, con la persona física o moral para la cual desempeñan tales funciones.

ARTÍCULO 67 TER.- Quienes pretendan obtener la Autorización para realizar funciones de vigilancia interna, deberán presentar los requisitos siguientes:

I.- Poder notarial del Representante o Apoderado Legal, así como de su acta de nacimiento o carta de naturalización e identificación oficial con fotografía vigente.

II.- Una fotografía frontal, trasera, lateral izquierda y lateral derecha, a color, de cuerpo entero, del uniforme que utilizará el Personal Operativo para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, incluyendo sus accesorios, mismo que deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el Artículo 85 del presente Reglamento.

III.- Exhibir la licencia para la portación de armas de fuego, expedido por la autoridad competente, en caso de utilizarlas para la prestación del servicio.

IV.- La relación del equipo de comunicación que se utilizará para la prestación del servicio;

V.- Manual de capacitación interno sobre las funciones que desarrolle el Personal Operativo, y

VI.- La relación de vehículos que contenga la marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, número de placas y tarjeta de circulación vigente, que serán utilizados para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 67 QUÁTER.- Quienes cuenten con Autorización para realizar funciones de vigilancia interna, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Presentar a la Dirección, previa a su contratación, una relación del Personal Operativo propuesto, que contenga nombre completo, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como nombre de sus padres, agregando las actas de nacimiento o cartas de naturalización;

II.- Presentar al Personal Operativo, previo pago de derechos por alta en el padrón, ante el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para su registro en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables;

III.- Informar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas y bajas del Personal Operativo, señalando los motivos que ocasionaron éstas, debiendo incluir en dicha información, una copia del recibo de pago de derechos por concepto de alta al padrón, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y

IV.- Expedir, para uso obligatorio del Personal Operativo, un gafete o credencial de identificación, el cual deberá contener por lo menos los requisitos contenidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 77, del presente Reglamento.



ARTÍCULO 67 QUINQUIES.- Las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, conjuntos habitacionales, centros turísticos, de esparcimiento o de espectáculos, y demás lugares similares que realicen funciones de vigilancia interna, deberán de cubrir el pago de derechos por concepto de alta de su Personal Operativo, al padrón de registros de la Dirección, quedando exentas del pago de la expedición de la Autorización y/o de la Revalidación.

ARTÍCULO 71.- Los términos empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos las notificaciones a que se refieren los Artículos 69 y 70 del presente Reglamento, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 74.-. . .

I.- a la II.-. . .

III.- Presentar comprobante oficial de domicilio con una vigencia no mayor a dos meses de su expedición.

IV.- Haber concluido la educación secundaria, lo cual deberán comprobar mediante la exhibición del certificado de secundaria o equivalente; o en su defecto, deberán declarar ante la Dirección, bajo protesta de decir verdad, que terminarán la educación secundaria en un plazo no mayor de un año; en caso de no exhibir certificado de secundaria o equivalente en el plazo concedido, la Dirección podrá cancelar el alta del Personal Operativo de que se trate;

V.- a la VI.-. . .

VIII.- Someterse a un examen toxicológico ante laboratorio químico;

Los exámenes practicados deberán comprobarse mediante la presentación de los resultados correspondientes, en original.

IX.- a la XIV.-. . .

...

...

ARTÍCULO 75.- Los Prestadores a quienes se haya otorgado la Autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

I.- a la III.-. . .

IV.- Inscribir al Personal Operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y acreditar la vigencia como derechohabiente;

V.- Informar a la Dirección, sobre la incorporación de vehículos de motor que pretendan ser utilizados para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, adjuntando una fotografía a color, lateral, frontal y trasera de cada vehículo, así como la documentación que acredite su legal estancia en el país, como factura, pedimento de importación y tarjeta de circulación vigente;

Así mismo, deberán de notificar sobre la incorporación de aeronaves pilotadas a distancia (Drones), informando sus características y categoría.

VI.- Notificar por escrito a la Dirección, la baja del equipo, vehículos de motor y/o aeronaves pilotadas a distancia (Drones), que se destinen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta ocurra;

VII.- a la VIII.-. . .

IX.- Presentar al Personal Operativo, al Jefe de Operaciones, al Propietario, los Socios y al Representante o Apoderado legal ante la Dirección del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Secretaría, a solicitud de la Dirección, para la actualización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En el caso del Propietario, los socios y el representante o apoderado legal, éstos deberán presentarse ante la Dirección del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Secretaría, en un término no mayor a los treinta días hábiles posteriores a la expedición de su Autorización.

X.- a la XII.-. . .

XIII.- Hacer constar el número de la Autorización en su papelería, vehículos, documentación, publicidad, gafetes y credenciales;



XIV.- a la XXI.-. . .

XXII.- Enviar las solicitudes de autorización de alta de los Aspirantes a personal operativo a la Dirección, las cuales deberán contener por lo menos el nombre, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y nombre de los padres; además tendrán que ser acompañadas de copia del acta de nacimiento o carta de naturalización del aspirante, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y certificado de educación secundaria.

En caso de que las solicitudes sean presentadas de forma digital, además de los requisitos del párrafo anterior, deberán ser acompañadas de foto, huellas, y demás requisitos necesarios para su registro en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

XXIII.-. . .**ARTÍCULO 76.-. . .**

La Dirección a petición del Prestador, entregará un listado del Personal Operativo autorizado, que contendrá la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) asignada a cada Personal Operativo.

. . .

ARTÍCULO 87.-...**I.- a la XI.-. . .**

XII.- Prestar Servicios de Seguridad Privada en una circunscripción territorial o modalidades distintas a las que se encuentren previstas en la Autorización;

XIII.- a la XVII.-. . .**ARTÍCULO 104.-. . .****I.-. . .**

II.- Multa de uno a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Multa de ciento uno, hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

0

IV.- Multa de mil uno, hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

V.- a la VII.- . . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 105.- . . .

I.- Se incumpla con lo dispuesto por los Artículos 19, 67 TER y 67 QUÁTER de este Reglamento;

II.- a la VI.- . . .

ARTÍCULO 106.- La Dirección sancionará a los Prestadores con multa de uno hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I.-

II.- Incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en los Artículos 17 párrafo primero, 42, 54, 56, 61, 64 tercer párrafo, 65, 66, 67 segundo párrafo, 85 y 86 fracciones II, III, IV, VI y VII de este Reglamento, y/o

III.- . . .

ARTÍCULO 107.- La Dirección sancionará a los Prestadores con multa de ciento uno hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I.- Reincidan en lo señalado en cualquiera de las fracciones del Artículo anterior;

II.- . . .

III.- Incumplan con lo establecido en los Artículos 76 tercer párrafo y 86, de este Reglamento; y/o

IV.- . . .



ARTÍCULO 110.-. . .**I.- a la IV.-. . .**

En los casos a que se refieren las fracciones de este Artículo, además de la cancelación de la Autorización, se impondrá multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

. . .

ARTÍCULO 122.- El Director, emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, posteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y la notificará a los presuntos infractores, así como a las autoridades señaladas en el Artículo 81 de la Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 04 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A